



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 072-2017-GM/MM

Miraflores, 22 MAYO 2017

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: el Expediente N° 6957-2016; el Informe N° 39-2017-GAC-MM de fecha 15 de mayo de 2017, emitido por la Gerencia de Autorización y Control; y el Informe Legal N° 094-2017-GAJ-MM de fecha 19 de mayo de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de mayo de 2016 se giró la Notificación de Prevención N° 033206 a ZOILA SOCORRO SÁNCHEZ DE IPINCE, por cometer la infracción tipificada con el Código 01-108 "Por ejecutar obras de edificación que trasgreden las normas urbanísticas y/o de edificación vigentes", en el predio ubicado en Av. 28 de Julio N° 466 Estacionamiento N° 27 - Miraflores, conducta que se encontraba prevista como infracción en la Ordenanza N° 376/MM, dispositivo municipal vigente a esa fecha;

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 2831-2016-SGFC-GAC/MM de fecha 18 de agosto de 2016, la Subgerencia de Fiscalización y Control sancionó con multa a ZOILA SOCORRO SÁNCHEZ DE IPINCE, por la infracción antes mencionada;

Que, con fecha 07 de setiembre de 2016, ZOILA SOCORRO SÁNCHEZ DE IPINCE interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 2831-2016-SGFC-GAC/MM; el cual fue declarado infundado mediante Resolución Sub Gerencial N° 1076-2016-SGFC-GAC/MM del 26 de setiembre de 2016;

Que, con fecha 13 de octubre de 2016, ZOILA SOCORRO SÁNCHEZ DE IPINCE interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 1076-2016-SGFC-GAC/MM; siendo resuelto con Resolución N° 443-2016-GAC/MM de fecha 30 de noviembre de 2016, declarándolo infundado;

Que, mediante Solicitud N° 22049-2016 del 19 de diciembre de 2016, la administrada deduce nulidad de la Resolución N° 443-2016-GAC/MM, acto administrativo con el que queda firme la sanción impuesta en su contra y se da por agotada la vía administrativa;

Que, respecto al escrito de nulidad antes referido, debe indicarse que conforme lo dispone el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444): "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";

Que, conforme se evidencia, la administrada dedujo la nulidad de la Resolución N° 443-2016-GAC/MM cuando ya había culminado el procedimiento seguido en su contra por haberse agotado la vía administrativa, no cabiendo recurso administrativo alguno; por lo que el pedido de nulidad presentado por esta deviene en improcedente;

Que, sin perjuicio de ello, cabe indicar que la potestad sancionadora de las entidades se rige por los principios establecidos en el artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, dentro de los que se encuentra el Debido Procedimiento, según el cual: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)"; principio que es concordante con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo TUO, que señala que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a





refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;

Que, la Gerencia de Autorización y Control, mediante Informe N° 39-2017-GAC/MM, que se sustenta en el Informe N° 108-2017-SGFC-GAC/MM emitido por la Subgerencia de Fiscalización y Control, señala que, luego de haber procedido a la revisión de oficio de los actuados, ha verificado la vulneración a normas y principios fundamentales que regulan el procedimiento administrativo sancionador, advirtiéndose que los hechos que dieron lugar a la decisiones emitidas no fueron debidamente evaluados, por lo que dichos actos carecen de la debida motivación; situación que evidencia un actuar irregular por parte de la administración, así como la vulneración de los Principios de Legalidad, Verdad Material y de Predictibilidad o de Confianza Legítima; considerándose por ello que se habría incurrido en vicios que acarrearán la nulidad de lo actuado;

Que, el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, señala respecto al Principio de Razonabilidad que, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, estableciendo los criterios para la graduación de la misma;

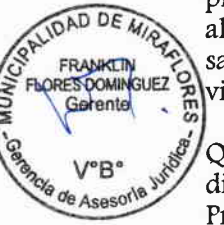
Que, en el numeral 5 del mismo artículo, al referirse al Principio de Irretroactividad, se señala que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables; precisando que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, al respecto, debe indicarse que mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se modifican los criterios de graduación de la sanción, que forman parte del Principio de Razonabilidad, antes mencionado, estableciendo en su literal g) el referido a *“la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”;*

Que, según el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, consagrado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444: *“La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)”;*

Que, de acuerdo con lo señalado por la Gerencia de Autorización y Control, en su Informe N° 39-2017-GAC/MM, antes citado, luego de analizar los hechos y los actuados, ha advertido que la administrada efectivamente se reunió con personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control durante la audiencia vecinal de fecha 05 de octubre de 2016; asimismo, que dicho personal la orientó a efectos que solicite un plazo para proceder al desmontaje del depósito al regreso del viaje que tenía programado y que sustentó con la documentación que adjuntó a su Recurso de Apelación; indicando además que la administrada realizó lo recomendando por dicho personal, sin obtener un resultado positivo; considerando por ello que existió un actuar irregular por parte de la administración que contraviene los Principios de Legalidad y de Predictibilidad o de Confianza Legítima;

Que, de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio, regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154 de la misma norma, la autoridad administrativa debe impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones





involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo, cumpliendo con la legalidad del mismo, aun cuando no medie pedido de parte;

Que, de igual forma, de acuerdo con el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”*;

Que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del citado TUO establece que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*;

Que, el numeral 211.2 de la misma norma establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, es necesario enfatizar que a la fecha de expedición del presente acto administrativo se encuentra vigente el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; motivo por el cual, el plazo para declarar la Nulidad de Oficio en sede administrativa prescribe a los 02 años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; según lo regula el numeral 211.3 del artículo 211 de la ley acotada;

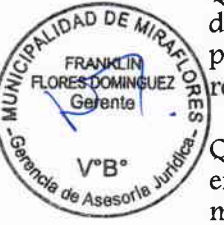
Que, mediante Informe Legal N° 094-2017-GAJ/MM de fecha 19 de mayo de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que debe declararse improcedente la nulidad deducida por la administrada, por haber sido presentada luego de haberse agotado la vía administrativa, cuando ya no corresponde interponer recurso alguno; sin perjuicio que se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 2831-2016-SGFC-GAC/MM, al evidenciarse la vulneración de los Principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Verdad Material y Predictibilidad o de Confianza Legítima, así como la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 1076-2016-SGFC-GAC/MM y de la Resolución N° 443-2017-GAC/MM;

Que, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; en ese sentido, al declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 2831-2016-SGFC-GAC/MM, acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción a ZOILA SOCORRO SÁNCHEZ DE IPINCE, corresponde declarar también la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 1076-2016-SGFC-GAC/MM, por cuanto con la misma se declara infundado su Recurso de Reconsideración, y de la Resolución N° 443-2016-GAC/MM, mediante la cual se confirma la sanción impuesta a la administrada y se da por agotada la vía administrativa;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal “i” del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 475/MM;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la nulidad deducida por la señora ZOILA SOCORRO SÁNCHEZ DE IPINCE, mediante Solicitud N° 22049-2016 del 19 de diciembre de 2016; de conformidad con los considerandos contenidos en la presente resolución.





ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sanción Administrativa N° 2831-2016-SGFC-GAC/MM de fecha 18 de agosto de 2016, dejándose sin efecto la sanción impuesta a ZOILA SOCORRO SÁNCHEZ DE IPINCE; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, declárese nula de oficio la Resolución Sub Gerencial N° 1076-2016-SGFC-GAC/MM del 26 de setiembre de 2016, y la Resolución N° 443-2016-GAC/MM de fecha 30 de noviembre de 2016; de conformidad con lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO Remítanse los actuados a la Gerencia de Autorización y Control a efectos que, de acuerdo a sus competencias, adopte las medidas pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la señora ZOILA SOCORRO SÁNCHEZ DE IPINCE, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

.....
SERGIO MEZA SALAZAR
Gerente Municipal